



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1221**
Proceso : Verbal Sumario-Pertenencia Bien Inmueble
Demandante (s) : Duberney Padilla
Demandado (s) : Nelson Padilla
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00132-00**

La Unión Valle, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la presente contestación de la demanda realizada por el demandado Nelson Padilla por intermedio de apoderado judicial, verifica el despacho que la misma adolece de los defectos a saber:

Revisado el poder anexado con la contestación de la demanda, se advierte que, no se indicó de manera explícita la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto para el caso en el Decr. 806 art. 8.

Así las cosas, se colige que la contestación de la demanda no se ajustó a los requisitos de forma, determinados en el CGP, art. 96 Núm. 5º inciso final respecto del poder con el cumplimiento de los requisitos legales, por lo que el mismo resulta insuficiente, razón por la cual, no se reconocerá personería al profesional del derecho, hasta tanto enmiende los defectos aquí enrostrados.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la contestación de la demanda se hace inadmisibles, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 Código General del Proceso, advirtiendo que en caso de no ser aportado el poder en los términos referidos se tendrá por no contestada la demanda.

Igualmente, y en referencia a la respuesta enviada electrónicamente por la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas se agregará al expediente para ser tenida en cuenta.

En consecuencia,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la contestación demanda realizada por el demandado por intermedio de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de no tenerse por contestada la demanda.

Tercero: No reconocer personería para actuar en el presente asunto al profesional del derecho que representa los intereses del demandado, hasta tanto se allegue el poder con el cumplimiento de los requisitos legales.

Cuarto: Se ordena agregar al expediente la respuesta dada por el Jefe Jurídico de la Unidad para la Atención y reparación de Víctimas donde informan que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 380-28213 no hace parte del inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JUAN CARLOS GARCIA FRANCO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA UNION-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576caa4f174380a0b7cb2f6b34be32cb54aebbf04e35747abb1ccb99d5053ea2**
Documento generado en 26/05/2021 02:48:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>